



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 17 de junio de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo, una vez estudiado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte ejecutante, el Dr. **HERNANDO GIRALDO**, en representación de **ASOCIACIÓN JURÍDICA GENERAL AJG S.A.S**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ**, por incumplimiento en el contrato de prestación de servicios.

Conforme a lo anterior, procede el despacho al estudio de la solicitud de ejecución, así como a los documentos allegados con la misma, previo las siguientes consideraciones,

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la norma anterior, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no le es dable requerir a quien se considere acreedor o a quien considere deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo; esta carga procesal le corresponde al ejecutante, quien corre con la responsabilidad de demostrar su condición de acreedor.

Del contenido del artículo 422 del CGP, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

Conforme a lo anterior, para que la obligación sea expresa, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea clara, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Frente a los títulos ejecutivos se tiene que, hay unos que son de naturaleza simple y basta con un solo documento para conformarlo (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.), hay otros que solo se conforman con la concurrencia de dos o más documentos, o sea, son de carácter complejo. Dentro de estos últimos se encuentra el título ejecutivo por honorarios, cuya conformación es compleja, si se tiene en cuenta que para su constitución se requiere del contrato de prestación de servicios y las pruebas que acrediten el cumplimiento de la gestión o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., de allí que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, al tenor de lo señalado en artículo 422 del CGP.

Por lo anotado, es que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, sin que para ello sea determinante su origen.

Ahora, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral

firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

DEL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título idóneo que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de **Jimmy Fernando Bolaños Sanchez**.

Como título ejecutivo la parte ejecutante, aportó poder otorgado por el Dr. HERNANDO HGIRALDO al Dr. JIMMY FERNANDO BOLAÑOS, dirigido al Juzgado de Familia de Medellín para demandar en unión marital de Hecho y liquidación de sociedad patrimonial. Igualmente, aportó contrato de prestación de servicios profesionales de abogado en copia auténtica y otras gestiones realizadas ante el Juzgado de Familia.

Así las cosas, el Despacho evidencia que de los documentos aportados con el libelo dominical, corresponden en su mayor proporción a fotocopias de documentos, tanto del contrato de prestación de servicios como de la gestión realizada en el Juzgado de Familia, de lo que se concluye que, al pretender el incumplimiento el contrato de prestación de servicios de honorarios profesionales, se hace referencia a un título complejo, el cual, no se encuentra satisfecho con la documental aportada, ya que estos no constituyen una obligación, clara expresa y exigible, pues las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, art. 422 ibid, dice que requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Consecuente con lo anterior, advierte esta dependencia judicial que conforme a los hechos de la demanda y a los documentos aportados como pruebas, se hace mención a un incumplimiento de obligaciones

contractuales por parte del ejecutado, cuestiones que por demás no están probadas dentro del plenario y tampoco pueden ser motivo de discusión en un trámite ejecutivo por no ser este su escenario natural de probanza, siendo el proceso ordinario el espacio propicio para dilucidar estos temas, tal y como lo dispone el artículo 2 del CPLSS.

De esta manera, es claro que la plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de una situación, brindándole al juzgador la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, situación que no ocurre en este proceso. (Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP RICARDO HOYOS DUQUE, Radicado 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436).).

En razón de lo anterior, considera esta dependencia judicial, que en el presente caso, el procedimiento a seguir para el reconocimiento y pago de indemnización por incumplimiento en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado no podría ser otro, que el ordinario, pues para acudir al proceso ejecutivo, se tendría como requisito de su viabilidad, que las obligaciones que consten en documento o acto que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, como lo estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes señalado; es así, que ninguno de esos eventos se acondiciona en el asunto en cuestión, porque no existe tal documento, en el cual, en forma clara y concreta, la ejecutada se obligue a pagar la suma pedida, pues los documentos aportados y con los que se pretende la constitución de un título complejo, no cumplen con tal prerrogativa legal del artículo 422 del CGP ya referenciado.

Por lo anteriormente expuesto, éste despacho considera que no se acompañó título idóneo para librar el mandamiento de pago pretendido, por lo tanto, no se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **HERNANDO GIRALDO**, en representación de **ASOCIACIÓN JURÍDICA GENERAL AJG S.A.S**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los registros.

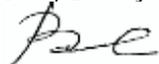
NOTIFIQUESE,



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 95** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 18 de junio de 2021



Secretaria